

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto, veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.

Las providencias judiciales, á treinta.

Los de prendadas, á diez.

Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de abril.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 42.

El Ilmo. Sr. Director general de Prisiones, en telegrama de 22 del actual, me dice lo que sigue:

«Srvase V. S. ordenar busca y captura de Federico Romero Hernández, Lorenzo Alborno Penasco, Mariano Martínez Sánchez, Juan Cerro Suárez, Juan Jiménez Montoya, Ciriaco Jesús Gabriel Suárez, Isidoro Calle García y Cipriano López Debora, fugados cárcel de Avila á las quince de ayer. El primero natural de Monforte de la Sierra (Salamanca), casado, 33 años, con instrucción, viste estilo país; segundo natural de Madrid, 35 años, soltero, estatura regular, bigote rubio, bien parecido; tercero de Martinica, 53 años, soltero, estatura regular, grueso, barba rubia; viste americana café y pantalón de pana; cuarto de Poyales de Hoyo, 35 años, soltero,

viste estilo país, estatura regular, cara delgada y chato, con sombrero ancho; quinto de Salamanca, gitano, 40 años, soltero, moreno, bigote negro, fuerte; viste á su estilo; sexto de Adrada, 23 años, soltero, bien parecido; viste estilo país; séptimo de Zarza, 35 años, casado, lleva traje de penado, estatura regular, color moreno, pelo castaño y barba poblada, y octavo de Cabezas de Billar, 27 años, casado, estatura regular, grueso de cara y viste estilo país.»

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad á mis órdenes procedan á la busca y captura de los fugados de referencia, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.

Santander 24 de abril de 1905.

El Gobernador civil,

Andrés Garrido y Sánchez.

Circular núm. 43.

El señor Juez de instrucción de Madrid, en telegrama de 22 del actual, me dice lo siguiente:

«Ruego á V. S. se sirva disponer se proceda á la busca, captura y conducción á este Juzgado de los presos que á continuación se expresan, fugados en la noche del 20 al 21 del actual, de la prisión de este partido: Federico Rivero Hernández, de 33 años, hijo de Leandro y Ana María, natural de Monforte de la Sierra, Salamanca, vecino de Gikbuena, casado, panadero (a) El Serrano, estatura alta, buen color, pelo castaño, nariz y boca regulares, barba poblada; viste pantalón, chaleco y chaqueta

de paño negro, boina y borceguies. Lorenzo Alborno Penasco, de 35 años, hijo de Valentín y Matilde, natural y vecino de Madrid, soltero, estatura regular, color bueno, barba poblada, usa bigote rubio; viste americana color café, pantalón de pana clara, boina azul y botas negras. Mariano Moliner Sánchez (a) El Francés, de 53 años, hijo de Gustavo y Juliana, natural de San Pedro de la Martinica (colonia francesa), sin vecindad, soltero, zapatero, estatura regular, de complexión robusta, usa bigote y barba rubia; viste americana clara, pantalón de pana color café, botas negras, gorra de color con visera. Juan Cerro Suárez, de 35 años, hijo de Félix y Dámasa, natural y vecino de Poyales del Hoyo, jornalero, soltero, estatura baja, color sano, delgado de cara, chato; viste pantalón y chaleco de paño negro, sombrero de igual color con ala ancha y alpargatas. Juan Jiménez (a) Gitano, hijo de Francisco y Ceferina, natural de Salamanca, soltero, estatura alta, color moreno, usa bigote racio negro. Antonio Isidoro Calle García, de 35 años, hijo de Antonio y Gabriela, natural y vecino de La Zarza, penado procedente de Ocaña; de 27 años de edad, hijo de Nemesio y Jacinta, natural y vecino de Cabezas del Villar, casado, jornalero, estatura regular, color moreno, cara gruesa; viste pantalón de paño basto, faja negra, blusa de color y boina azul.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los fugados de referencia,

poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Santander 24 de abril de 1905.

El Gobernador civil,
Andrés Garrido y Sánchez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de 3 de marzo de 1904 sobre descanso en domingo.

Dado en Palacio á diez y nueve de abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Augusto González Besada.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 3 de marzo de 1904, sobre el descanso en domingo.

CAPÍTULO PRIMERO

De la prohibición del trabajo en domingo, y clases que comprende.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 3 de marzo de 1904, queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en este Reglamento.

En esta prohibición se consideran incluidas las empresas y agencias periódicas.

Art. 2.º Se entiende por trabajo material todo empleo de la actividad humana en que predomina el ejercicio de las facultades físicas.

Art. 3.º A los efectos del descanso, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de un tercero, sin más beneficio para el que lo ejecuta que el jornal que reciba, y que el trabajo por cuenta propia

se efectúa con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública ó puede observarse desde ella.

Art. 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo 1.º de la ley:

El servicio doméstico.

Los espectáculos públicos de todas clases.

Los trabajos profesionales, intelectuales ó artísticos y sus auxiliares inmediatos.

Los de ganadería y guardería rurales.

Las Bibliotecas, Museos, Academias y demás Centros de instrucción.

Los Casinos, Círculos, billares y demás lugares de recreo.

Las Sociedades obreras Cooperativas de consumos que sólo expandan para sus asociados.

Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes é Industrias, y cualquier trabajo análogo que, aunque material, tenga por fin la enseñanza.

Art. 5.º Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales comprendidos en la prohibición del trabajo, que no se hallen expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Art. 6.º Los establecimientos que han de permanecer cerrados todo ó parte del día del domingo, y que no tengan más ventilación que la de la puerta, si en ellos habita el industrial ó comerciante, su familia ó dependientes, podrán tener aquélla entreabierta, con un cartel en letra gruesa que anuncie al público que no se vende.

En los locales en donde existan artículos permitidos y prohibidos se fijará también un cartel anunciando cuáles son de venta permitida, sin perjuicio de que los Alcaldes adopten las medidas necesarias para que unos y otros lleguen á venderse en locales distintos.

CAPÍTULO II

De las excepciones del descanso en domingo

Art. 7.º Se exceptúan de la prohibición del trabajo en domingo, conforme al párrafo 1.º del artículo 2.º de la ley:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, ya por la índole de las necesidades que satisfacen, ya por razones que determinan un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, á saber:

A. Las comunicaciones terres-

tres por ferrocarril, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exijan en su material fijo ó móvil y el estado de las líneas recorridas.

B. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

C. Las líneas telefónicas y las reparaciones que sean indispensables para su funcionamiento.

D. La vigilancia y policía de caminos, canales, acequias y pantanos, y la conservación y reparación de los mismos en caso de preteritoriedad.

E. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques.

F. Las fábricas productoras de gas ó de fluido eléctrico para alumbrado ó aprovechamiento de energía.

G. Las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomoción.

H. Los establecimientos destinados á la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder.

En esta excepción no se comprenden las tabernas.

A este efecto se entiende por taberna toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se vende al por menor principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie, y por casa de comidas, la que principalmente se dedica á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume.

Las autoridades cuidarán, por medio de la oportuna inspección, de que no se disfracen tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas Sociales, podrán, en las poblaciones de menos de 10.000 almas, autorizar la apertura de las tabernas en domingo, y por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad.

I. Los establecimientos cuyo trabajo tenga por objeto el aseo, limpieza ó higiene.

J. Las fotografías.

L. La venta de flores, frutas y verduras.

LI. Los transportes de alimentos á domicilio.

M. Las droguerías al por me-

por, siempre que no expendan más que los artículos de su especial comercio.

N. Los vendedores ambulantes; entendiéndose por tales aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

O. Las farmacias y los bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos.

P. Las empresas de servicios fúnebres.

Q. La venta de artículos de comer ó beber en los locales donde se celebren los espectáculos públicos.

R. La venta y distribución de periódicos y revistas, y los kioscos dedicados exclusivamente á dicha venta en cualquier paraje.

S. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado, en locales independientes de todo otro comercio.

T. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

U. La expedición, carga y descarga de mercancías, así como los trabajos de salvamento y su preparación, por las Sociedades ó particulares.

2.º Los trabajos que no son susceptibles de interrupción por motivos de carácter técnico, á saber:

A. Las industrias cuya primera materia trabajada pueda producir su alteración espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

B. Las que reclaman la aplicación continuada de un agente como, por ejemplo, el calor durante un período mayor de veinticuatro horas.

C. Las que exijan energía mecánica, cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, ó sea esta misma utilizada directamente.

D. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias, requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

E. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

F. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros ó la general de las explotaciones.

Se hallan comprendidas en las disposiciones que preceden las fábricas de hielo, las de cervezas, las de harinas, las de extractos y las de conservas vegetales.

También lo están las operaciones necesarias en las minas para la reparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías; las de reparación en los hundimientos; las de conservación de todo el material de saneamiento, y las de transporte mineral cuando el agente motor en el cable sea hidráulico ó eléctrico.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común. En este caso, con informe del Instituto de Reformas Sociales, resolverá el Gobierno lo que estime más justo.

Art. 8.º Se exceptúan, además, de la prohibición del trabajo, conforme al párrafo 2.º del artículo 2.º de la ley, los trabajos de reparación ó limpieza, para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales; entendiéndose que sólo se consideran indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto á los establecimientos puramente comerciales.

Art. 9.º Se exceptúan igualmente de la prohibición, conforme al párrafo 3.º del art. 2.º de la ley, los trabajos que sean eventualmente perentorios:

1.º Por inminencia de daño, á saber:

Los servicios destinados á combatir las plagas del campo.

Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

Las operaciones de dragado en los puertos, de idéntico carácter.

2.º Por accidentes naturales ó por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, á saber:

Las faenas agrícolas, de riego y forestales, en las épocas en que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo, así como

para la vendimia, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas, y todas las que se ejecuten por el dueño ó arrendatario del suelo.

Las faenas también agrícolas de cualquier otra clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

Las faenas agrícolas ó industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

La asistencia y herraje del ganado.

Las industrias de pesca y de conserva de pescado.

Los mercados, las ferias y romerías, en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen por el Gobierno; pudiendo permanecer abiertos los comercios de la localidad donde los mercados y las ferias ó romerías tengan lugar el tiempo que aquéllos duren. También podrán establecerse puestos de comidas y bebidas en dichos sitios.

CAPÍTULO III

Regulación y duración del descanso en domingo.

Art. 10. El domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente; siendo, en consecuencia, de veinticuatro horas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma, que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el ministro de la Gobernación, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 11. En las explotaciones ó industrias que exigen trabajo continuo día y noche, el relevo de las cuadrillas se hará á las horas que sea costumbre, y á esas mismas horas empezará y concluirá el descanso de los obreros á quienes corresponda.

Art. 12. Conforme al art. 3.º de la ley, carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo establecidas por la misma ley y por este Reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 13. Para que se reputen legítimamente adoptados los acuer-

dos de gremios y asociaciones á que se refiere el art. 4.º de la ley, el objeto de normalizar y ampliar el descanso, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria, será preciso que los estatutos ó Reglamentos por que se rijan los dichos gremios ó asociaciones se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones legales vigentes.

Art. 14. Se entenderá que dichos acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas Sociales, en vista de las reclamaciones que se presenten.

En tales casos, el funcionario de la Inspección formulará su dictamen por escrito, el cual elevará con el suyo el Gobernador al Ministro de la Gobernación, quien podrá anular los acuerdos referidos.

Art. 15. Las Asociaciones obreras gremiales legalmente constituidas tendrán la facultad de pactar con los patronos, parcial ó colectivamente, en las industrias no exceptuadas, las condiciones del descanso, siempre que éste no sea de menos de veinticuatro horas, no interrumpidas, por semana; que alternen los obreros en la fiesta dominical, y que el obrero cobre su diaria retribución.

Art. 16. En los casos comprendidos en el art. 9.º de este reglamento será preciso el permiso del Alcalde.

El permiso concedido á un industrial, agricultor, dueño ó arrendatario de fincas, se entenderá concedido también á todos los agricultores ó industriales del término municipal, y á todos los dueños ó arrendatarios de fincas situadas en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común; serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuestos ni arbitrios de ningún género.

Art. 17. Conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artícu-

lo 1.º de la ley, los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios, y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual, y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas Sociales, y resolverán los Alcaldes.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

Art. 18. La jornada entera que cada uno de ellos hubiere trabajado en domingo le será restituida durante la semana, á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana al operario sólo las horas que hubiese trabajado.

Art. 19. Con objeto de conceder al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos, según dispone el párrafo 4.º del art. 1.º de la ley, en cada explotación, servicio ó industria se establecerán los turnos necesarios, á fin de que todos los obreros puedan asistir sucesivamente á aquellos actos durante el tiempo que se celebren, no siendo el que se les conceda menos de una hora, y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

Art. 20. Los trabajos comprendidos en los apartados H, I y M del grupo 1.º del art. 7.º de este reglamento cesarán á las doce de la mañana del domingo; cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas, con las salvedades siguientes:

Las fondas, cafés, restaurantes, casas de comidas, horchaterías y los despachos de pan, leche, refrescos y pescado podrán permanecer abiertos todo el día del domingo.

Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

Las pastelerías, confiterías y reposterías podrán fabricar sólo hasta las once, y vender durante todo

el día sólo los artículos de su especial fabricación.

Las casas de baños podrán permanecer abiertas todo el día.

Art. 21. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas Sociales, podrán fijar horas de trabajo distintas á las marcadas en el artículo anterior cuando las costumbres de la localidad, las necesidades de la misma ó otras circunstancias lo aconsejen.

Art. 22. Todas las dudas ó cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la ley y de este Reglamento á casos concretos serán resueltas por los Alcaldes de los Municipios respectivos, oyendo á la Junta de Reformas Sociales.

Cuando las dudas ó cuestiones afecten á trabajos que hayan de ejecutarse en más de un término municipal, si todos fuesen de una misma provincia, la resolución corresponde al Gobernador, con audiencia de la Junta provincial de Reformas Sociales; y si afectan á más de una provincia serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 23. Los Ayuntamientos y Juntas locales de Reformas Sociales procurarán crear, en los pueblos en que no los haya, Museos, Bibliotecas y salas de lectura, donde las clases obreras puedan invertir las horas del descanso.

CAPÍTULO IV

Infracciones del descanso y su corrección.

Art. 24. Las infracciones de la ley de este Reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de una á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas cuando no exceda de diez el número de operarios que hayan trabajado, y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas, y las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de una á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 25. Cuando se pruebe que la falta ó infracción no es imputable al patrono, se impondrá la multa ó corrección á las personas que resultan culpables en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquellos á quienes la corrección haya de ser aplicada.

Art. 26. Conocerán de dichas infracciones ó faltas los Alcaldes, quienes instruirán los expedientes oportunos y dictarán los acuerdos ó resoluciones que procedan, previo informe de la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 27. Para hacer efectivas las multas se empleará el procedimiento que determina la ley Municipal.

Art. 28. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

El pago de estas multas se verificará en un papel especial que se creará al efecto, y cuyo producto anual quedará á disposición del Ministro de la Gobernación, quien, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, determinará su inversión exclusivamente en los expresados fines.

Art. 29. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

CAPÍTULO V

De las apelaciones y recursos.

Art. 30. Todas las providencias ó acuerdos que dicten los Alcaldes en cuanto se refiere al descanso y sus excepciones, así como á la imposición de multas y correcciones, son apelables por quien se considere agraviado para ante el Gobernador de la provincia, cuya autoridad las revocará ó confirmará, oyendo á la Junta provincial de Reformas Sociales.

Dichas apelaciones se interpondrán en el plazo de cinco días, á partir de la notificación del acuerdo apelado, y el Gobernador dictará su resolución en el término de diez días, á contar del en que el recurso tenga entrada en el Gobierno civil.

Art. 31. Contra todas las providencias ó acuerdos de los Gobernadores podrán los interesados interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de ocho días, á contar desde la notificación, sin perjuicio de que se ejecuten aquellas resoluciones.

Estos recursos serán presentados en el Gobierno civil, bajo recibo al interesado, y el Gobernador les dará curso en el mismo

día ó al siguiente de la presentación, remitiendo todo el expediente al Ministerio, sin más informes ni trámites.

Art. 32. El Ministro de la Gobernación dictará la resolución definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales y á las Corporaciones ó Centros que estime conveniente.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Al trabajo de las mujeres y niños menores de diez y ocho años que se efectúe en domingo se aplicará la compensación del descanso en otro día de la semana en la forma que queda expresada para los demás obreros.

2.º El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, provinciales y municipales, á fin de que los funcionarios de los mismos disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 3 de marzo de 1904.

3.º El Gobierno resolverá las dudas á que dé lugar la interpretación y aplicación de la ley y de este Reglamento, oyendo al Instituto de Reformas Sociales en pleno y demás Corporaciones que estime conveniente.

4.º El papel especial de multas á que se refiere el art. 28 de este Reglamento se creará antes del día 1.º de enero de 1906. Mientras tanto se satisfarán en papel de pagos al Estado, llevándose cuenta por el Instituto de Reformas Sociales para la liquidación correspondiente en su día con la Hacienda pública.

Aprobado por S. M.—González Besada.

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto de Cuenca una Cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de mayo de 1903 y 31 de julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en pro-

riedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponde.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo que se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de abril de 1905.

El Subsecretario,

El Conde de Albay.

(*Gaceta* del 18 de abril.)

Sección tercera.—Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona la plaza de Profesor auxiliar numerario de Historia de la Arquitectura y Dibujo de conjuntos, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas consignado en los presupuestos provinciales, y demás ventajas que la ley concede á estos Profesores.

Dicha vacante ha de proveerse por oposición, con arreglo á las prescripciones vigentes, verificándose los ejercicios en Madrid, con sujeción al programa formulado por el Claustro de Profesores de la citada Escuela, y que se inserta á continuación.

Programa de los ejercicios para oposiciones á la plaza de Profesor auxiliar numerario de la asignatura de Historia de la Arquitectura y Dibujo de conjuntos.

Los ejercicios serán cuatro: el primero consistirá en la contestación, por escrito, durante tres horas á tres temas de distintos estilos y épocas que se estudian en la asignatura oral correspondiente á esta oposición, sacados á la suerte entre cincuenta ó más que tendrá preparados el Tribunal, y que se ajustarán en el contenido y extensión de los mismos al programa de la Escuela para la referida asignatura, disponiendo el opositor de tres horas de tiempo. Por lo demás, este ejercicio se llevará á cabo en la forma dispuesta por el reglamento de oposiciones á Cátedras de 2 de abril de 1875.

El segundo ejercicio consistirá en contestar, oral y gráficamente, con el auxilio del encerado, á seis

temas correspondientes á la misma asignatura, sacados á la suerte por el opositor, de los dispuestos para el anterior ejercicio, no pudiendo emplearse en éste más de una hora ni menos de media por cada uno de los actuantes. El que no llegue á ocupar la media hora en estas contestaciones quedará excluido de la oposición.

Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal resolverá, por mayoría de votos, qué opositores considera aptos para proseguir los ejercicios, quedando los demás eliminados de las oposiciones.

El tercer ejercicio consistirá en explicar una lección escogida por el opositor entre tres sacadas á la suerte, y correspondiente á la asignatura oral objeto de la oposición y según el programa vigente en la Escuela para el estudio de la referida asignatura.

La incomunicación necesaria para preparar la explicación de la lección será de cinco horas, y la explicación durará de tres cuartos á una hora. Se facilitarán al opositor las obras que desee consultar y de que pueda disponer el Tribunal.

El cuarto y último ejercicio consistirá en la restauración de un edificio antiguo, con los dibujos acuarelados correspondientes, sacados á la suerte entre varios de que disponga el Tribunal.

Este ejercicio, que se llevará á cabo con el debido aislamiento, durará el número de días laborables fijados á juicio del Tribunal.

Tanto en este ejercicio como en el anterior, se facilitarán á los actuantes datos gráficos, obras auxiliares y demás documentos que puedan resultar necesarios á juicio del Tribunal.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á los preceptos del Reglamento de oposiciones de 2 de abril de 1875.

Para ser admitido á esta oposición se requiere no estar inhabilitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y poseer el título de Arquitecto ó tener aprobado el ejercicio de final de carrera.

Barcelona 30 de marzo 1905.—Acordado en la junta de Profesores celebrada en 29 de los corrientes mes y año.—El Catedrático Secretario, *A. Casademunt.*»

Los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Subsecretaría en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos

que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios; advirtiéndose que los que no las presentasen precisamente dentro del expresado plazo serán excluidos de esta oposición, sin que les sirva de pretexto el tenerlos ya unidos á cualquier otro expediente de la misma índole.

Conforme á lo preceptuado en el artículo 4.º del referido Reglamento de oposiciones, este anuncio habrá de publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza oficial donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 19 de abril de 1905.

El Subsecretario,

El Conde de Albay.

(*Gaceta del 20 de abril.*)

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

Informe.—Señor Gobernador civil: Don Teodosio Sáenz presentó en este Gobierno civil, en 9 de mayo de 1904, solicitud de un registro minero con el nombre de «Segunda Martina», correspondiéndole el núm. 12.826 del libro talonario.

Decretada la admisión en 20 de mayo y hecha la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de 29 de junio de 1904, transcurrió el período de la publicación sin que en esta Jefatura ingresara ningún escrito de oposición; decretada la demarcación en 13 de marzo de 1905, fué publicado el anuncio-notificación en el BOLETÍN OFICIAL del 18 de marzo de 1905, y se verificó aquélla en el período señalado, sin protesta ni reclamación alguna en el acto de dicha demarcación, según consta en el acta correspondiente.

Verificada la demarcación en 27 de marzo de 1905 sin protesta ni reclamación alguna sobre el terreno, presentó en el Gobierno civil en 3 de abril corriente don Ignacio Fernández, dueño del registro «Aumento á Elena», núm. 12.881, un escrito dirigido á la Jefatura de Minas protestando de la demarcación del registro «Segunda Martina», núm. 12.826, fundándola en una mala interpretación del ar-

tículo 21 del Reglamento provisional para el régimen de la minería de 17 de abril de 1903, pues anula un registro minero cuando se solicita posteriormente otro registro sobre el mismo terreno y el registrador del primero no protesta contra la admisión del segundo, interpretación arbitraria que anularía el derecho de prioridad que la misma ley señala para la concesión de la propiedad minera.

Por lo arriba expuesto y por adolecer además el escrito-protesta del defecto de ser dirigido á la Jefatura de Minas, debiendo serlo al señor Gobernador civil por el dueño del registro «Aumento á Elena», núm. 12.881, que no asistió al acto de la demarcación del «Segunda Martina», núm. 12.826, no obstante el anuncio al BOLETÍN OFICIAL, en el cual se publicaban juntos la demarcación de los dos registros.

Esta Jefatura propone á V. S. desestimar la instancia de don Ignacio Fernández, aprobando la demarcación practicada del registro «Segunda Martina», núm. 12.826, mandando notificar al dueño de este último para que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente de la notificación, presente el papel de pagos al Estado, de conformidad con el art. 44 del Reglamento de 17 de abril de 1903; advirtiéndole que será nulo el expediente si transcurre dicho plazo sin haberse hecho la presentación del papel de pagos.

También propone á V. S. esta Jefatura que autorice el desglose del expediente del resguardo de la Caja de depósitos para acompañar á la cuenta del Ingeniero que demarcó.

V. S. resolverá lo que crea más acertado.

Santander 14 de abril de 1905.—El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué.*—Conforme. Santander 17 de abril de 1905.—El Gobernador civil, *Andrés Gutiérrez de la Vega.*

Lo que se publica como notificación á los interesados, haciéndoles saber que pueden alzarse ante el Ministerio de Agricultura contra este decreto dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que se publique.

Santander 19 de abril de 1905.—El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué.*

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

SECCION FACULTATIVA DE MONTES

REGION TERCERA

PROVINCIA DE SANTANDER

RELACION de las fechas y horas en que han de celebrarse las subastas de los productos forestales que á continuación se expresan, por haberse anulado la verificada en 10 de marzo último por no haberse ajustado á los pliegos de condiciones:

Número del catálogo	NOMBRE DEL MONTE	TÉRMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	Clase y cantidad de productos — Número de árboles	Tasación — Pesetas	DIAS Y HORAS en que han de celebrarse las subastas
308	Cagigal del Rey, Caballar	Villafufre	Escobedo	20 (roble)	200	El 18 de mayo de 1905, á las diez.
310	Cuesta Mijares, Caballar	Idem	Villafufre	30 (ídem)	300	El 18 de ídem de 1905, á las once.
311	Hoyos, Rebollar y Tablado	Idem	Rasillo	50 (ídem)	550	El 18 de ídem de 1905, á las doce.

Santander 28 de marzo de 1905.

El Ayudante,
Guillermo Mijancos.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Anievas.

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana en este término, presentarán en la Secretaría municipal, hasta el 5 de mayo próximo, las relaciones de alta y baja, debidamente justificadas, de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas, como igualmente transcurrido el plazo designado.

Anievas y abril 19 de 1905.—El Alcalde, Manuel Mantecón.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

REQUISITORIA

DON ANTONIO CUÉ Y BLANCO, Capitán Ayudante del quinto Regimiento mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la zona de Santander Demetrio Gándara, por la falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de las Pilas, provincia de Santander, hijo de Manuel y de Dolores, soltero, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en las oficinas del quinto Regimiento mixto de Ingenieros de esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en este expediente que le instruyo por la falta de deserción; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado recluta, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en San Sebastián á diez de

abril de mil novecientos cinco.—El Capitán Juez instructor, Antonio Cué.



DON ROMUALDO SANCHO MORLÁN, Juez de primera instancia de Aoz y su partido.

Hago saber: Que el Registrador que fué de la Propiedad de este partido, don Ricardo Molinero García, falleció en la villa de Ses el día cuatro de abril de mil novecientos cuatro, cesando, por consiguiente, en el desempeño de dicho Registro, habiendo desempeñado con anterioridad los Registros de los partidos de Sedano, Sos, Villacarriedo, Belorado, Vélez-Málaga, Tordesillas y Boltaña, y se anuncia por primera vez á los efectos del artículo doscientos setenta y siete del Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, y al mismo tiempo se cita á los que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo para que dentro del plazo de seis meses, á contar desde el día siguiente al de la inserción de este primer edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Santander, á que pertenece el partido de Villacarriedo, la ejerciten en forma.

Y cumpliendo lo acordado en el expediente promovido por doña Dolores Lacosta Ortieda, viuda de dicho señor Registrador, se expide el presente en Aoz á once de abril de mil novecientos cinco.—Ramón Sancho Morlán.—P. S. M., Ramón Mena.



DON MODESTO PURÓN SÁNCHEZ, Juez de instrucción del partido de Castro Urdiales.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones y sustracción de prendas contra Manuel Villegas Pérez, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY don Alfonso XIII (que Dios guarde) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial pro-

cedan á la busca y captura de referido Manuel Villegas Pérez, de treinta y ocho años de edad, casado, jornalero, hijo de José y Martina, natural de Bárcena de Pie de Concha, Santander, poniéndole en su caso á mi disposición en la prisión preventiva de este partido.

Dado en Castro Urdiales á diez y nueve de abril de mil novecientos cinco.—Modesto Purón.—Por su mandado, Salvador Medel.

ANUNCIOS PARTICULARES

CANTABRIA

Revista quincenal de Agricultura, Ganadería, Industria, Artes y Letras montañesas.

Se ha puesto á la venta el número 33, correspondiente al 8 del corriente abril.

Contiene el sumario siguiente:

Nueva iglesia parroquial de Cóbreces.—Nuevo combustible artificial, por W.—Un nuevo peligro, por Columela.—Crónica agrícola, por J. del M.—La extensión universitaria en Puente San Miguel: décima conferencia. Avicultura rústica (continuación), por Carlos Lamo.—El empleo de la nitragina, por Tr. Gradaille.—Nueva feria.—Arboles frutales.—Revista mercantil, por Mariano.—Sección de noticias.

Grabados: Nueva iglesia parroquial de Cóbreces.

Se vende en la Administración de *El Cantábrico* á 0'25 ejemplar y en la Librería General de la calle de Amós de Escalante. Suscripción anual, 6 pesetas.

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado la libreta de la Caja de Ahorros de este Banco, expedida en Reinosa con los números 152 y 15.587, se ruega á la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarla en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicha libreta no pueda hacerse efectiva.

Santander 1.º de abril de 1905.—El Director Gerente, José María Gómez de la Torre y Botín. 33

TIPOGRAFÍA DE «EL CANTÁBRICO»

Compañía 3

SANTANDER